

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo de 1895.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comision provincial contra la providencia de V. S., por virtud de la cual suspendió un acuerdo de la misma por el que se nombró á tres Vocales para que girasen

una visita de inspeccion á ese Ayuntamiento, ha emitido con fecha 28 de Febrero próximo pasado el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de la alzada interpuesto por la Comision provincial de Málaga contra la providencia del Gobernador, por virtud de la que suspendió un acuerdo de la misma por el que se nombró á tres Vocales para que girasen una visita de inspeccion al Ayuntamiento de la capital.

Resulta de los antecedentes que advirtiendo la Corporacion provincial citada que existía una completa discordancia entre los balances remitidos por la Alcaldía de las operaciones de contabilidad practicadas hasta el 30 de Noviembre último, y la comunicacion de la misma de 27 del mencionado mes, en la que se manifestaba que no era posible satisfacer cantidad alguna á cuenta del contingente provincial por encontrarse agotados todos los recursos del Municipio, no sólo en la actualidad, sino también de algunos de los meses sucesivos; y siendo así que los balances de-

mostraban una existencia en Caja de cierta importancia, conceptuó la Comisión provincial que la Alcaldía exageraba la situación de los fondos municipales ó que los balances no respondían con exactitud á las operaciones de cuenta y razón efectuadas, acaso porque existían extralimitaciones en los pagos ú otros hechos ilegales que precisaba esclarecer, por si daban lugar á reintegros ó responsabilidades, y en su consecuencia acordó la Comisión provincial, en sesión de 18 de Diciembre último, encargar á tres de sus Vocales para que, auxiliados por el Contador de fondos provinciales, girasen una visita de inspección al referido Ayuntamiento, examinando su contabilidad, libros y estado económico de los fondos municipales.

Comunicado dicho acuerdo al Gobernador, fué suspendido por su providencia de 30 de dicho mes de Diciembre, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, que puso en vigor, entre otras disposiciones, la de la Regencia del Reino de 22 de Octubre de 1869; en el art. 28 de la ley Provincial, párrafo cuarto; en el 79 de la misma, y en haberle sido otorgada por V. E. la oportuna autorización para el nombramiento de un Delegado á fin de girar al Ayuntamiento una visita de inspección.

De la mencionada resolución recurre á V. E. la Comisión provincial de Málaga, exponiendo que la orden de la Regencia del Reino, recordada por la de 7 de Noviembre de 1888, no restringe las atribuciones concedidas á las Diputaciones y Comisiones provinciales en los artículos 75 y 100 de la ley; que dichas disposiciones se dictaron para evitar los abusos que venían cometiéndose por no dar conocimiento los Gobernadores á la Superioridad de las delegaciones que hacían, no pudiendo por su carácter tener aquella fuerza bastante para modificar preceptos establecidos y fijados por una ley; que la Real orden de 2 de Diciembre de 1891 declaró en caso análogo que la Diputación provincial de Zaragoza cumplió con su deber al inspeccionar la administración de un Ayuntamiento de dicha provincia, y en que el acuerdo no podía ser suspendido por el Gobernador, por no ser de los comprendidos en el art. 79 de la ley; suplicando, en su consecuencia, que se deje sin

efecto la providencia de la mencionada Autoridad.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa en el sentido de que procede confirmar dicha providencia.

Es cierto que el párrafo segundo del art. 75 de la vigente ley Provincial dice que corresponde á las Diputaciones, como Superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección á los mismos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivo; pero no es menos cierto que el número 4.º del art. 28 de la propia ley concede igual atribución y facultad á los Gobernadores, como Jefes de la Administración provincial, así como el cuidado de que se cumplan las leyes y disposiciones generales, los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial y procurar que éstas observen y guarden su ley orgánica.

Ahora bien; si casi simultáneamente, ó mejor dicho, si con anterioridad al acuerdo de la Comisión provincial de Málaga nombrando tres Vocales para inspeccionar el Ayuntamiento de la capital, había solicitado de V. E. el Gobernador de la provincia que se le autorizara para nombrar un Delegado de su Autoridad al fin indicado, y ostentando los Gobernadores la alta representación del Gobierno de S. M., y siendo en el orden jerárquico administrativo las primeras Autoridades de las provincias, con facultad de presidir con voto la Diputación y la Comisión provincial, no parecía necesario esforzarse en demostrar que lo correcto, lo respetuoso y lo armónico en el orden administrativo hubiera sido que la Comisión provincial de Málaga refriese de buen grado y hasta secundase, si fuera menester, los plausibles propósitos del Gobernador, una vez que lo contrario equivaldría á suponer que éste se hallaba investido de menores facultades inspectoras que las Corporaciones citadas, lo cual no puede en modo alguno admitirse en buenos principios administrativos.

Por otra parte, si la Real orden de 7 de Noviembre de 1888 restableciendo y recordando la de la Regencia del Reino de 1869, exige de los Gobernadores, Jefes de la Administración provincial, que impetren la oportuna autorización para nombrar Delegados de su Autoridad á

fin de inspeccionar la gestion administrativa de los Ayuntamientos, á pesar de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley de 29 de Agosto de 1882, parece lógico y natural que suceda lo mismo á las Diputaciones y Comisiones provinciales, cuya atribucion consta igualmente que la del Gobernador en un precepto de la propia ley, ó sea en su artículo 75; y como además esta Autoridad es la representacion del Gobierno de S. M. en las provincias, y á ella corresponde tambien, en primer término, el régimen y administracion de las mismas, lo correcto hubiera sido asimismo que la Comision provincial de Málaga hubiese participado su propósito al Gobernador y atendiera sus observaciones sobre el particular, además de que siendo la disposicion legal citada posterior á la ley Provincial, no cabe suponer que el legislador desconociera los mencionados preceptos de aquélla, sino que su propósito, atendiendo al verdadero sentido y espíritu de la ley, fué el de reglamentar los expresados preceptos.

Y aunque la Comision provincial recurrente invoca como doctrina á la que debe sujetarse la resolucion del caso actual la contenida en la Real orden de 2 de Diciembre de 1891, hay que tener presente que la Diputacion provincial de Zaragoza á que dicha resolucion se refiere, no hizo otra cosa más que usar de la atribucion que el art. 75 de la ley le conferia para acordar la inspeccion del Ayuntamiento de Fuente de Ebro, pero no se dió la circunstancia que se da en el caso actual de la provincia de Málaga, de que el Gobernador de aquella tratase al mismo tiempo de inspeccionar aquél por sí ó por medio de Delegado de su Autoridad, lo cual hace que el caso sea completamente diferente y no pueda serle aplicable la citada disposicion legal.

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Málaga, suspendiendo el acuerdo de la Comision provincial á que este expediente se contrae, y del que queda hecho mérito en el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1895.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1895).

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de Fomento.

#### Direccion general de Instruccion pública.

NEGOCIADO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

#### Circular.

Los Museos Arqueológicos están íntimamente ligados á la causa de la educacion pública. No deben de ser considerados solamente como depósito de los restos de la antigüedad para recreo de la vista; por lo contrario, constituyen una historia viva de las civilizaciones muertas, marcan con precision los caracteres de los pueblos y de las épocas, y son mina fecunda para investigaciones científicas, artísticas y etnográficas.

Además, el arte no es cosa suntuaria, es elemento de primera necesidad, y los Museos encierran para los pueblos de la raza latina, especialmente donde el arte y la industria son inseparables, preciosos datos de enseñanza, que deben marcar el progreso de las industrias artísticas, así por la variedad y riqueza de la invencion como por la pureza de la forma y del estilo.

Por las expresadas razones, esta Direccion general ha dictado, antes de ahora, disposiciones encaminadas á fomentar excursiones pedagógicas para el estudio de los monumentos, y ha acordado en esta fecha que en los Museos Arqueológicos Nacionales de Barcelona, Granada, Sevilla, Toledo, Tarragona y Valladolid, y en el de Reproducciones Artísticas, no sólo se permita la libre entrada á los alumnos de las cátedras de Historia y Geografía de las facultades é Institutos de segunda enseñanza, á los que autorizan la asignatura de Teoría é Historia de las Bellas Artes en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, ó en alguna de las Escuelas provincia-

les de Bellas Artes, á los que cursan la carrera de Archivero, Bibliotecario y Anticuuario y á los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales, sino que los funcionarios facultativos que tienen á su cargo dichos Museos acompañen á los alumnos y les faciliten datos y explicaciones que hagan más provechosas estas visitas de estudio.

Al celo y consideracion de los Jefes de los establecimientos citados deja esta Direccion general la conveniencia de organizar con el personal á sus órdenes, conferencias aisladas y aún cursos de lecciones semanal ó quincenal sobre los puntos que conceptúen de más interesante estudio, en cuyo caso los Jefes de los Museos participarán á este Centro, en la Memoria anual que tienen que redactar con arreglo al art. 52 del reglamento del Cuerpo, las conferencias ó cursos explicados y el juicio que les merezcan las personas que se hayan encargado de este importante servicio, á fin de que conste éste en los expedientes personales de los interesados, á los efectos que procedan.

Madrid 13 de Marzo de 1895.— El Director general, E. Vincenti.—Sres. Jefe Superior del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Jefe del Museo Arqueológico Nacional, Jefe del Museo de Reproducciones Artísticas, Jefe del Museo Arqueológico de Barcelona, Jefe del Museo Arqueológico de Sevilla, Jefe del Museo Arqueológico de Toledo, Jefe del Museo Arqueológico de Tarragona, Jefe del Museo Arqueológico de Granada, Jefe del Museo Arqueológico de Valladolid, Sr. Rector de la Universidad de Madrid, Sr. Rector de la Universidad de Barcelona, Señor Rector de la Universidad de Granada, Sr. Rector de la Universidad de Sevilla, Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, Sr. Director de la Escuela Superior de diplomática, Sr. Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Sr. Director de la Escuela Normal de Madrid.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1895.)

## Seccion cuarta.

Núm. 621.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### CLASES PASIVAS.

#### CIRCULAR.

Próxima la época en que, con arreglo á las prescripciones de la Instruccion del ramo de 25 de Febrero de 1885 y demás disposiciones posteriores, debe procederse á la *Revista anual de las clases pasivas*, considera esta Intervencion de necesidad imperiosa, no sólo hacer el señalamiento de los días que deberá practicarse, si que tambien, fijar las bases á que han de sujetarse, tanto los pensionistas residentes en la Capital como en los pueblos de la provincia.

Deseosa esta Intervencion de que en la próxima revista presida el mayor orden y regularidad, ha creido conveniente dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La revista de Clases pasivas del corriente año, deberá practicarse, tanto en esta Capital como en los pueblos de su provincia, del 1.<sup>o</sup> al 24 de Abril próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde.

2.<sup>a</sup> En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los artículos 14 y 15 de la Instruccion y de que más adelante se hará mérito, deberán presentar los siguientes documentos: 1.<sup>o</sup> El que acredite la declaracion del derecho pasivo. 2.<sup>o</sup> La papeleta ó nominilla que justifique el número con que figura en la nómina. 3.<sup>o</sup> La cédula personal. 4.<sup>o</sup> Certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneratorias, acredite además su estado, al pié de cuyas certificaciones firmarán los interesados á presencia del funcionario que autorice la revista, si perciben ó nó otra asignacion, sueldo ó retribucion del Estado, la Provincia ó el Municipio, añadiendo los religiosos exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor.

3.<sup>a</sup> Se exceptúan de la presentacion per-

sonal á la revista: 1.º Los ex-Ministros y Consejeros del Estado. 2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores. 3.º Los Senadores y Diputados ó que lo hubiesen sido. 4.º Los Jefes Superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles retirados. 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya procedieran de la carrera civil ó de la militar. 6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas. 7.º Los Jefes y oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y 8.º Los de los Cuerpos políticos-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consignase este derecho en sus reales despachos. Dichas clases pasarán revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaracion del derecho y su domicilio, consignando tambien de que no perciben otro haber de fondos públicos, cuyos oficios se extenderán en papel del sello 13, con arreglo á la vigente ley del Timbre. Están tambien exceptuados de la presentacion personal á la revista, pasándola en la forma expresada anteriormente, los que se hallaren condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos tercero é Isabel la Católica, cualquiera que fuere la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

4.ª Los que por hallarse enfermos no pudiesen presentarse á la revista, darán aviso al Sr. Interventor ó Alcalde, si residiese en algun pueblo de la provincia, acompañando certificacion facultativa; y en su vista, el funcionario que hubiere de autorizar la revista podrá delegar en un Oficial de su respectiva dependencia, que pasando al domicilio de los interesados, llenará los requisitos de revista, autorizando bajo su responsabilidad personal, la correspondiente certificacion.

5.ª Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia en que residan pensionistas, se atemperarán á lo dispuesto en la prescripcion 3.ª de esta circular, estampando al pié de la certificacion de existencia, la que acredite la exhibicion del documento de concesion del haber pasivo, haciendo constar su fecha, au-

toridad por quien esté expedido, y el haber anual señalado; y con relacion á los enfermos, á lo dispuesto en la regla anterior.

6.ª Terminado el plazo señalado para la revista ó sea el 25 de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á esta Intervencion las certificaciones que hubiesen autorizado, acompañando relacion detallada de las que envían.

7.ª Los individuos de las Clases pasivas que teniendo consignados sus haberes en esta provincia, se encontrasen fuera del punto de su residencia ordinaria, pero dentro de la Península, deberán pasar la revista ante el señor Interventor de Hacienda, si residiesen en la Capital, ó Alcalde del pueblo en otro caso, sujetándose á las reglas anteriores; y las certificaciones que en su vista serán expedidas por los correspondientes funcionarios, serán presentadas en esta Oficina antes del día 10 de Mayo próximo.

8.ª Los individuos de Clases pasivas que teniendo consignados sus haberes en esta provincia residieren en el Extranjero, y los que accidentalmente se hallasen fuera del Reino, la pasarán sujetándose á lo dispuesto en el art. 21 de la vigente Instruccion ya citada.

9.ª Los que residiesen en Ultramar la pasarán asimismo ante los Interventores de las capitales de provincia ó Alcaldes de los pueblos de las mismas en que residiesen los pensionistas, con las formalidades ya indicadas para los de la Península, señalándose el plazo de tres meses para presentar las certificaciones en esta Oficina.

10. Las Superiores de Monasterios ó Conventos de religiosas en que que hubiera alguna pensionista de Montepío ó del Tesoro, se servirán dar aviso á esta Intervencion, si radicase en la Capital, y á los Alcaldes si residiesen en los pueblos de la provincia, á fin de que pueda comisionarse á un Oficial de la Dependencia que verifique la revista en la forma respectiva al instituto.

11.ª La revista habrá de practicarse precisamente, tratándose de los residentes en esta Capital, en los días siguientes y horas ya citadas.

Días 8, 9 y 19 de Abril.—Montepío civil.

Días 13 y 15.—Remuneratorias; Jubilados, Exclaustrados y Cesantes.

Días 16, 17, 18 y 19.—Montepío militar.

Días 20, 22, 23 y 24.—Retirados de Guerra, Marina y Cruces.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las autoridades y personas interesadas.

Valladolid 18 de Marzo de 1895.—El Interventor de Hacienda, P. I., *Leopoldo Gonzalez*.

NUM. 631.

### **Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.**

Lista definitiva de los señores Concejales y un número cuádruplo de mayores contribuyentes para la elección de compromisarios para Senadores, la cual se publica en cumplimiento á lo que dispone el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

#### **Señores de Ayuntamiento.**

D. Emeterio Aldama Nuñez  
José Miguel Alonso  
Antonio Bajon Rodriguez  
Félix Herguedas Sacristan  
Tiburcio Herguedas Niño  
Casto Herguedas Chimeno  
Julian Perez Arranz

#### **Mayores contribuyentes.**

D. Gregorio Arribas Arranz  
Andrés Velasco Rojo  
Gregorio Villar Velasco  
Pedro Velasco de Frutos  
Vicente Olmos Vallejo  
Manuel Arribas Velasco  
Roman Herguedas Niño  
Luciano Herguedas Herguedas (menor)  
Anastasio Velasco Rojo  
José Gonzalez Arribas  
Ramon Sacristan Bayon  
Faustino Vallejo Rivero  
Eusebio Arribas Gonzalez  
Pascual Olmos Andrés  
Gregorio Sacristan Bayon  
Andrés Velasco de Frutos  
Leocadio Aragon Salazar  
Vicente Sacristan Andrés  
Ambrosio Arranz Salazar  
Esteban Herguedas Niño

Félix Herguedas Herguedas  
Julian Herguedas Arranz  
Mariano Esteban Herguedas (mayor)  
Casimiro de Llamas Ferrero  
Justo Herguedas Chimeno  
Carlos Herguedas Chimeno  
Julian Esteban Gonzalez  
Calixto Arranz Arranz  
Leonardo Arribas Gonzalez  
Fructuoso Esteban Vallejo  
Ramon Velasco Herguedas  
Julian Herguedas Vallejo  
Francisco Redondo Casado  
Estanislao Sacristan Aragon  
Dionisio Lopez Vallejo  
Pedro Orrasco Herguedas

Cogeces del Monte 7 de Marzo de 1895.—  
El Alcalde accidental, José Miguel.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 632.

### **Ayuntamiento constitucional de La Pedraja de Portillo.**

*Elecciones de Senadores.—Año de 1895.*

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento de este villa y de cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de la misma que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, segun el artículo 25 de la ley de 8 de Enero de 1877.

#### **Concejales.**

D. Pedro Martin Garcia  
Basilio Tejera Vinagrero  
German Gonzalez Valmaseda  
Anastasio Cantalapiedra Tejera  
Francisco del Rio Sanz  
Félix Bueno Valmaseda  
Atanasio Gomez Gomez  
Victor Muñoz Muñoz  
Félix Sanz del Rio

#### **Nombres y apellidos de los contribuyentes.**

D. Félix Sanz y Sanz  
Félix Molina Rodriguez  
Roman Cantalapiedra Hidalgo

Ambrosio Ferrero Miguel  
 Eugenio Miguel Gonzalez  
 Delfin Valdés Sanz  
 Ambrosio Mendez Sanz  
 Higinio del Río Valmaseda  
 Gabriel Sanz y Sanz  
 Victoriano Muñoz Muñoz  
 Francisco Molina Mendez  
 Juan Toquero Bueno  
 Victoriano Mendez Sanz  
 Claudio Gordo Diez  
 Julian Casado Martin  
 Miguel de Miguel Arnan  
 Bonifacio Valmaseda Casado  
 Francisco Valmaseda Manrique  
 Mauricio Miguel Gonzalez  
 Cecilio García Maeso  
 Pedro Martin Beneite  
 Nicasio Bueno Valmaseda  
 Gregorio del Rio Muñoz  
 Ciriaco Carretero Redondo  
 Eleuterio Tejera del Rio  
 Marcelo Gomez Sahugun  
 Francisco Sancho Millán  
 Manuel Muñoz Miguel  
 Pedro Merino Martin  
 Francisco Gonzalez Quinzaños  
 Francisco Cerro Sanz  
 Pedro Cerro Martin  
 Gorgonio Cantalapiedra Rico  
 Pablo Gordo Casado  
 Gervasio Calero Sanz

Las precedentes listas de las cuales no ha habido reclamacion alguna durante su estancia al público desde 1.º de Enero hasta el 20, es copia de la aprobada por el Ayuntamiento en sesion del día 16 de los corrientes. Y á los efectos prevenidos en el artículo 29 de la ley remito la presente para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y quede cumplida la disposicion que así lo ordena.

Pedraja de Portillo 17 de Marzo de 1895.—  
 El Alcalde, Pedro Martin.—Juan Lopez Pradales, Secretario.

## Seccion quinta.

NUM. 620.

### Don Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nava del Rey.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Martin Hernandez, vecino en la actualidad de Barcelona, de la cantidad de ochocientas cincuenta y cinco pesetas, intereses legales y costas que son en deberle la viuda y herederos de D. Manuel Santana Gutierrez, vecino que fué de Alaejos, se sacan á pública subasta las siguientes fincas embargadas á los deudores:

1.ª Una casa en Alaejos y su calle del Arrabal, señalada con el número seis, que linda por Oriente y Sur que es izquierda y espalda con fincas urbanas de herederos del Marqués de Gastañaga, al Poniente que es izquierda con casa meson de los de D. Pedro Monge y casa ó corrales de los de D. Manuel Puertas, y al frente, que es Norte, con la calle del Arrabal; tasada toda ella en mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Una tierra en término municipal de dicha villa, al pago de la Cañadilla, de cabida de seis celemines, linda al Saliente majuelo de D. Manuel Delgado Isla; al Mediodía tierra de Antonio Belloso, Astudillo, Poniente otra de Estanislao Rapado y Norte la de D. José Alvarez; tasada en ciento cinco pesetas.

3.ª Otra casa en referida villa y su calle de la Vera, señalada con el número veinticuatro, linda por la derecha entrando, la de Félix Manjarrés, izquierda la de Fernanda Prieto y espalda otra de Manuel Santana; tasada en trescientas diez pesetas.

4.ª Y otra tierra en igual término, al pago de la Cañadilla, de veinticinco áreas y veinticuatro centiáreas, linda al Oriente otra de D. Manuel Santana, que fué de Tomás Mangas, Norte y Occidente otra de Pedro Zapatero, que fué de su padre Francisco Javier, y al Sur otra de Felipe Perlina; tasada en ciento diez pesetas.

El remate de las fincas deslindadas tendrá lugar el día trece de Abril próximo á las once de su mañana, en el local de este Juzgado,

previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y además deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor dado á las fincas, que no existen títulos de propiedad más que la certificación expedida por el Sr. Registrador de esta Ciudad con la que deberán conformarse sin tener derecho á exigir ninguno otro, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día del remate.

Dado en la Nava del Rey á once de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Anselmo G. Olleros.—D. S. O., Toribio Diez.

Talon núm. 139.

NUM. 635.

### El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros militares de esta Plaza.

Hace saber: Que habiendo sido suspendida la segunda subasta que ha debido celebrarse en este día y Comisaría, según disposición del Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Región de la que se dió aviso al pié del anuncio colocado en el portal del Cuartel de Milicias, y en virtud de orden telegráfica fecha de ayer, se ordena por dicha autoridad vuelva á anunciarse, por lo que por el presente se reitera el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día once del actual, en la inteligencia que la segunda subasta se celebrará con las mismas condiciones y precios que se hallaban anunciados para hoy veintiuno, el próximo día dos de Abril, á las once de la mañana, pudiendo presentar proposiciones desde las diez y media de la misma y con arreglo al modelo inserto en el citado anuncio de once del actual.

Desde este día al de la subasta de diez á una de la tarde podrán enterarse en esta Comisaría los que deseen tomar parte de los pliegos de condiciones y precios.

Valladolid 21 de Marzo de 1895.—José Navarro.

Talon núm. 140.

NUM. 636.

### El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de garbanzos que sean necesarios para este establecimiento, desde 1.º de Mayo próximo á fin de Septiembre siguiente, y un mes más si así conviniese á la Administración Militar, se convoca por el presente á una pública subasta de los mismos que ha de tener lugar el día cinco de Abril próximo á las once de su mañana, en el local que ocupa la Comisaría, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar de la Región en diez y seis del actual. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, así como el de precios límites, se hallará de manifiesto desde este día en la Administración del establecimiento, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, y de tres á seis de la tarde.

Las proposiciones se harán por escrito en papel del sello duodécimo, sin enmiendas ni raspaduras y consignando en letra los precios. Su redacción se ajustará al formulario que se publica á continuación de este anuncio.

Valladolid 20 de Marzo de 1895.—Federico Strauch.

#### Modelo de proposición.

Don N.... N...., vecino de... según cédula personal núm.... expedida por... con fecha.... de.... de...., enterado del pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de garbanzos necesarios para el Hospital Militar de esta Plaza, desde el día primero de Mayo próximo á fin de Septiembre siguiente y un mes más si así conviniese á la Administración Militar, se compromete á verificar el de los mismos con arreglo á los precios siguientes:

Artículos.	Unidad.	Precio.
Garbanzos.	Kilógramo.	Tantas pesetas, tantos céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaño documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de...) con arreglo á lo prevenido en las condiciones doce y catorce del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 141.